

Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGCC/2486/2023
Ciudad de México, a 17 de marzo de 2023

C. Benhayil Tarin Padilla En representación de la empresa Servicio Mendoza, S.A. de C.V.

Domicilio, Teléfono y Correo Electrónico del Representante Legal, Art. 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Bitácora: 09/IPA0047/08/22 Expediente: 02BC2022X0026

En atención a la evaluación del trámite ASEA-00-041 Recepción, Evaluación y Resolución del Informe Preventivo para actividades del Sector Hidrocarburos, mediante el cual el C. Benhayil Tarin Padilla, en representación de la empresa Servicio Mendoza, S.A. de C.V. (REGULADO), presentó el Informe Preventivo (IP) correspondiente al proyecto denominado "Estación de Servicio para expendio de Petrolíferos" (PROYECTO), con domicilio, de conformidad con lo manifestado por el REGULADO, en Callejón San Antonio Número 102, Colonia Guadalupe, Localidad Francisco Zarco, C.P. 22766, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, y

CONSIDERANDO:

I. Que el REGULADO pretende dedicarse al expendio al público de petrolíferos, por lo que su actividad corresponde al Sector Hidrocarburos, la cual es de exclusiva jurisdicción federal, misma que es competencia de esta AGENCIA de conformidad con la definición señalada en el artículo 30., fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en correlación con el artículo 95 de la Ley de Hidrocarburos.

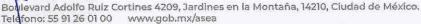
En este tenor, el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece:

Artículo 19.- Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas físicas o morales ante la Administración Pública Federal para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado. (...)













Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2486/2023 Ciudad de México, a 17 de marzo de 2023

De conformidad con lo anterior, el **C. Benhayil Tarin Padilla** acredita las facultades de representación del **REGULADO** mediante escritura pública número 1,518 fecha 13 de enero de 2022, formalizada ante la fe del Lic. Ángel Saad Said, Titular de la Notaría Pública Número 04, en ejercicio y con residencia en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California.

- II. Que esta DGGC, es competente para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el REGULADO, con fundamento en los artículos Décimo Noveno Transitorio, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1o., 2o., 3o., fracciones VIII y XI, 4o., 5o., fracción XVIII y 7o., fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 4, fracción XXVII, 18, fracción III y 37, fracciones VI y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- III. Que el 17 de octubre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se hace del conocimiento a los Regulados con Estaciones de Servicio de expendio al público de Petrolíferos (diésel y gasolinas) los casos en que procede la presentación de Informe Preventivo dentro del trámite de evaluación de impacto ambiental y los mecanismos de atención (ACUERDO).
- IV. Que el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEPA), establece que la evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

- V. Que el artículo 31 de la LGEEPA establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades.
- VI. Que el artículo 5 inciso D), fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

IX. **Construcción y operación de instalaciones** para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos**, y

Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México. Teláfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023 Frâncisco VILA



Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2486/2023
Ciudad de México, a 17 de marzo de 2023

- VII. Que el artículo 29 del REIA establece en la fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren el artículo 5 del mismo ordenamiento, requerirán la presentación de un Informe Preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- VIII. Que el 07 de noviembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, misma que entró en vigor el 6 de enero de 2017.
- IX. Que el objetivo de la NOM-005-ASEA-2016, consiste en establecer las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.
- X. Que en el Anexo 4 de la NOM-005-ASEA-2016, referente a la Gestión Ambiental, se desprende que, para el desarrollo de las actividades referidas en la norma, el REGULADO deberá tener identificadas las medidas de mitigación y/o compensación de los impactos ambientales que el PROYECTO pudiera generar.
- XI. Que se deberá cumplir con las especificaciones de Diseño y Construcción de la NOM-005-ASEA-2016, que establece que previo a la construcción se debe contar con los permisos y autorizaciones regulatorias requeridas por la normatividad y legislación local y/o federal, incluyendo el impacto ambiental y los diferentes análisis de riesgo que sean aplicables, asimismo, dentro de estas disposiciones se encuentran las de delimitación respecto a distancias de seguridad a elementos externos, en predios urbanos, poblaciones rurales o al margen de carretera, capacidades de carga de suelo, sondeos no menores a 10 metros para determinación de manto freático, pozos de observación, pozos de monitoreo, sistemas de recuperación de vapores, medidas de seguridad en caso de derrames de combustibles y medidas de hermeticidad neumática en todos los sistemas.
- XII. Que el 03 de agosto de 2022, ingresó ante la AGENCIA y se turnó a esta DGGC, el escrito sin número de fecha mayo de mismo año, mediante el cual, el REGULADO presentó el IP del PROYECTO para su correspondiente evaluación y dictaminación en materia de impacto ambiental, mismo que quedó registrado con clave de proyecto 02BC2022X0026 y número de bitácora 09/IPA0047/08/22.
- XIII. Que el 04 de agosto de 2022, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA, que dispone la publicación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del REIA, se publicó a través de la Separata número ASEA/31/2022 de la Gaceta Ecológica ASEA, el listado del ingreso de proyectos, así como, la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el periodo del 28 de julio al 03 de agosto de 2022, entre los cuales se incluyó el PROYECTO.
- XIV. Que el 10 de agosto de 2022, derivado del análisis realizado, esta DGGC, emitió el requerimiento de información contenido en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/7988/2022, el cual fue notificado al REGULADO el 07 de febrero de 2023, y en el que se otorgaron 10 días hábiles, contados a partir del día











Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2486/2023
Ciudad de México, a 17 de marzo de 2023

siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para ingresar la información adicional solicitada; mismos que fenecieron el 21 de febrero de 2023.

XV. Que el 21 de febrero de 2023, el REGULADO presentó la solicitud de otorgamiento de una prórroga para atender lo requerido por esta DGGC mediante el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7988/2022 de fecha 10 de agosto de 2022; a la cual recayó el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2482/2023 de fecha 17 de marzo de 2023, otorgando un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del mismo para presentar la información requerida; misma que quedó registrado con el número de folio 0107935/02/23.

Cabe señalar que el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/2482/2023 de fecha 17 de marzo de 2023 no ha sido notificado al **REGULADO**; asimismo, en dicho oficio se le indicó al **REGULADO** que los plazos de evaluación del trámite se reanudarían el día siguiente a aquél en el que fuera recibida en esta **AGENCIA** la información requerida, o bien, al término del plazo otorgado en dicho oficio sin que ésta se hubiera recibido; en este último caso, esta **DGGC** procedería a resolver con los elementos que obraran en el expediente hasta la fecha en que feneciera el plazo otorgado

XVI. Que el 07 de marzo de 2023, el REGULADO dio contestación a la información solicitada por esta DGGC mediante el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7988/2022 de fecha 10 de agosto de 2022, misma que quedó registrado con el número de folio 0108942/03/23.

En este sentido, si bien el **REGULADO** desahogó la información solicitada por esta **DGGC** mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/7988/2022** de fecha 10 de agosto de 2022, en fecha previa al otorgamiento de la prórroga referida en el **CONSIDERANDO XV** por parte de esta **DGGC**, cabe mencionar que su presentación se realizó el 07 de marzo de 2023, y por tanto se actualiza el supuesto consistente en que esta **DGGC** procedería a resolver con los elementos que obren en el expediente hasta la fecha en que feneciera el plazo prorrogado.

XVII. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el PROYECTO, éste es de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, por ser una obra relacionada con la preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono de instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, tal y como lo disponen los artículos 28 fracción II de la LGEEPA y 5 inciso D), fracción IX del REIA, asimismo, se pretende desarrollar una actividad del Sector Hidrocarburos, al tratarse del expendio al público de petrolíferos, por lo que, con fundamento en el artículo 3 fracción XI, inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta DGGC procede a evaluar la información presentada para el PROYECTO.

Aplicabilidad del esquema de informe preventivo

XVIII. Que el artículo 9 del ACUERDO establece los supuestos de excepción para la aplicabilidad del esquema de presentación del Informe Preventivo respecto de Estaciones de Servicio de expendio de petrolíferos (diésel y gasolinas), que se encuentren en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, en autopistas, carreteras federales o estatales, que a la letra indica:





Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México. Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023 Fräncisco VILA



Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGCC/2486/2023 Ciudad de México, a 17 de marzo de 2023

"El presente esquema no resulta aplicable cuando las obras y/o actividades pretendan efectuarse en áreas naturales protegidas de carácter federal o estatal, sitios RAMSAR (ecosistemas costeros o de humedales), áreas que requieran cambio de uso del suelo, áreas forestales, selvas y zonas áridas; en zonas contiguas a humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en litorales o zonas federales, hábitat crítico para la conservación de la vida silvestre, áreas donde existan especies en alguna categoría de riesgo de acuerdo con la referida Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, áreas donde no estén permitidas dichas actividades de conformidad con lo establecido dentro de los ordenamientos ecológicos del territorio y ordenamientos jurídicos regionales, estatales y locales aplicables, los Programas de Desarrollo Urbano vigentes."

En este sentido, de conformidad con la información presentada por el REGULADO, se tiene lo siguiente:

- a) De acuerdo con la ubicación y superficie a afectar por el PROYECTO, éste no se efectuará en áreas naturales protegidas de carácter federal o estatal, sitios RAMSAR (ecosistemas costeros o de humedales), áreas que requieran cambio de uso del suelo, áreas forestales, selvas y zonas áridas; en zonas contiguas a humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, ni en litorales o zonas federales.
- El REGULADO en la Página 45 del IP menciona que en el predio del PROYECTO y en su AI, no se observaron ejemplares de flora y fauna silvestre que se encuentren bajo la protección de la NOM-059-SEMARNAT-2010.
- c) El REGULADO señaló en la información adicional del IP, que al PROYECTO le aplica el Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Pacifico Norte, en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad de Gestión Ambiental UGA T01 NBC, con Política Ambiental de Aprovechamiento Sustentable; y con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Baja California, en virtud de que el sitio se ubica dentro de la Unidad de Gestión Ambiental UGA 2, con Política Ambiental de urbano. Derivado de la revisión de los criterios de regulación ambiental establecidos en dicho ordenamiento, esta DGGC no identificó algún criterio que prohíba o restrinja el desarrollo del PROYECTO.

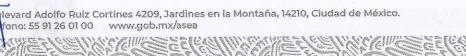
En virtud de lo anterior, esta **DGGC** determina que el **PROYECTO** no se ajusta a los supuestos de excepción referidos en el artículo 9 del **ACUERDO**, por lo que es procedente su evaluación a través del esquema de presentación del Informe Preventivo.

Datos de identificación

XIX. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción I del REIA, y de acuerdo con la información que obra en el expediente, en las Páginas 03 a 09 del Capítulo I del IP, el REGULADO presentó el nombre y la ubicación del proyecto, los datos generales del REGULADO, y los datos generales del responsable de la elaboración del informe.













Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2486/2023
Ciudad de México, a 17 de marzo de 2023

Referencia a la norma oficial mexicana aplicable

XX. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 fracción II del REIA, y de acuerdo con la información que obra en el expediente, el REGULADO hizo referencia en la información adicional a la norma oficial mexicana que regula las emisiones, las descargas o el aprovechamiento de recursos naturales, aplicables a la obra o actividad, consistente en la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; asimismo, indicó la manera en que dará cumplimiento a las especificaciones de la misma en cada una de las etapas del PROYECTO.

Aspectos técnicos y ambientales

- XXI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, fracción III del REIA, el REGULADO debe presentar la siguiente información con relación al PROYECTO:
 - a) La descripción general de la obra o actividad proyectada

El **REGULADO** manifestó que el **PROYECTO** consiste en la operación, mantenimiento y abandono de una estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos a vehículos automotores, contará con tres tanques de almacenamiento con una capacidad total de **180,000 litros**, distribuidos de la siguiente manera:

- Un tanque de 80,000 litros de capacidad para gasolina de 87 Octanos.
- Un tanque de 40,000 litros de capacidad para gasolina de 91 Octanos.
- Un tanque de 60,000 litros de capacidad para combustible Diésel.

Para el desarrollo del PROYECTO se cuenta con una superficie de 5,000 m².

Las coordenadas UTM del PROYECTO son las siguientes:

Vértice	Coordenadas UTM - DATUM WGS84		
	N	0	
1 - 1	31°59'56.832"	116°38'11.76"	
2	31°59'55.608"	116°38'10.103"	
3	31°59'54.96"	116°38'8.519"	
4	31°59'55.448" 116°38'9		
5	31°59'55.284"	116°38'12.659"	

Asimismo, el **REGULADO** manifiesta en Plano A-1 del **IP**, que para el expendio de combustibles la zona de despacho contará con **cuatro dispensarios** con la siguiente configuración:





Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México. Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023 Fräncisco VILA





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2486/2023
Ciudad de México, a 17 de marzo de 2023

DISPENSARIOS PARA EL DESPACHO DE COMBUSTIBLE					
Dispensario	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de 87 octanos	Número de mangueras de 91 octanos	Número de mangueras de Diésel	
1	2	2	2		
2	2	2	2		
3	2	2	2	1	
4	2			2	

Adicionalmente, como parte de la distribución de las diferentes áreas del **PROYECTO**, se contará con zona de despacho, área de almacenamiento, circulación vehicular, estacionamientos, áreas verdes, banquetas y guarniciones, sanitario público para hombres, sanitario público para mujeres, cuarto de máquinas, cuarto eléctrico, oficina, baño de empleados, cuarto de limpios, caseta de cobro y/o facturación, cuarto de sucios, área de residuos peligrosos y barda perimetral.

Por otro lado, el **REGULADO** señaló en las **Páginas 05 a 08** del **Capítulo I** del **IP**, en qué consiste el Programa General de Trabajo, en donde se indica que para las etapas de preparación del sitio y construcción se requieren de **12 meses**, y para las etapas de operación y mantenimiento se consideran **30 años**; sin embargo, esta **DGGC** considera otorgar para las etapas de preparación del sitio y construcción un plazo de **18 meses** y, las etapas de operación y mantenimiento estarán acotadas a un plazo de **30 años**; el primer plazo se contará a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo, mientras que el segundo plazo se contará a partir de que fenezca el plazo para las etapas de preparación del sitio y construcción.

Asimismo, se describen de manera amplia y detallada las características del **PROYECTO** en las **Páginas 36** a 49 del **Capítulo III** del **IP**.

b) La identificación de las sustancias o productos que vayan a emplearse y que puedan impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas

En la **Página 49** del **Capítulo III** del **IP**, el **REGULADO** describe las sustancias que empleará y que pueden impactar el ambiente durante las diferentes etapas del **PROYECTO**, haciendo referencia a las características de peligrosidad, el volumen y tipo de almacenamiento para éstas, así como, estado físico en que se encontrará y cantidad de uso.

c) La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo

El **REGULADO** en las **Páginas 50 a 51** del **Capítulo III** del **IP**, describe las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevén derivado de las obras y/o actividades que pretenda llevar a cabo para el desarrollo del **PROYECTO**, asimismo, hace referencia a los métodos de estimación, los procedimientos y medidas de control de los mismos.

Asimismo, conforme a lo manifestado por el **REGULADO** en el **IP** y al análisis realizado por esta **DGGC**, para el desarrollo del **PROYECTO**, y para las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevén, así



E Miller







Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2486/2023
Ciudad de México, a 17 de marzo de 2023

como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo, son aplicables y se deberá atender lo establecido en las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

Normas

NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

NOM-004-ASEA-2017. Sistemas de recuperación de vapores de gasolinas para el control de emisiones en estaciones de servicio para expendio al público de gasolinas-Métodos de prueba para determinar la eficiencia, mantenimiento y los parámetros para la operación.

NOM-041-SEMARNAT-2015. Que establece los límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible.

NOM-045-SEMARNAT-2017. Protección ambiental. - Vehículos en circulación que usan diésel como combustible. - Límites máximos permisibles de opacidad, procedimiento de prueba y características técnicas del equipo de medición.

NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento para identificar si un residuo es peligroso, el cual incluye los listados de los residuos peligrosos y las características que hacen que se consideren como tales. Se deberá tomar en cuenta las definiciones de esta Norma al identificar los residuos considerados peligrosos que pudiesen ser generados durante las actividades del proyecto.

NOM-054-SEMARNAT-2002. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-1993.

NOM-080-SEMARNAT-1994. Establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido provenientes del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación y su método de medición.

NOM-081-SEMARNAT-1994.- Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

NOM-001-ASEA-2019. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos y determinar cuáles están sujetos a Plan de Manejo; el listado de los mismos, así como los elementos para la formulación y gestión de los Planes de Manejo de Residuos Peligrosos y de Manejo Especial del Sector Hidrocarburos.

NOM-161-SEMARNAT-2011. Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos al Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.

NOM-165-SEMARNAT-2013. Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes.

NOM-138-SEMARNAT/SS-2003. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación.

d) La descripción del ambiente y, en su caso, la identificación de otras fuentes de emisión de contaminantes existentes en el área de influencia del proyecto

El **REGULADO** indicó que para la descripción del Área de influencia (AI) se consideró un radio de 500 m tomando en cuenta que esta podría ser la distancia máxima que sería afectada fuera d ellos límites de la obra.

Los aspectos bióticos y abióticos que caracterizan al **AI** se describieron en las **Páginas 53 a 59** del **Capítulo** III del IP.

Asimbano, ĉuntonese el dosumble del MICO



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México. Telefono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea





Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2486/2023
Ciudad de México, a 17 de marzo de 2023

e) La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes y la determinación de las acciones y medidas para su prevención y mitigación

El **REGULADO**, en las **Páginas 60 a 73** del **Capítulo II** del **IP**, identificó y describió los impactos ambientales significativos o relevantes durante las etapas de preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del **PROYECTO**.

Asimismo, conforme a lo manifestado por el REGULADO, en las Páginas 73 a 77 del Capítulo III del IP y al análisis realizado por esta DGGC, se considera que las medidas de prevención y mitigación propuestas por el REGULADO son ambientalmente viables de llevarse a cabo, toda vez que previenen, controlan, minimizan y/o compensan el nivel de los impactos ambientales que fueron identificados, evaluados y que se pudieran ocasionar por el desarrollo del PROYECTO; así mismo se hace la precisión de que las medidas de prevención y mitigación deberán llevarse a cabo dentro de toda el área de influencia propuesta por el REGULADO y mencionada en el CONSIDERANDO XXI, inciso d).

En adición a lo anterior, esta DGGC determina que de conformidad con lo establecido en el Anexo 4 de la NOM-005-ASEA-2016, el REGULADO deberá cumplir con la totalidad de las medidas señaladas en dicho anexo para cada una de las etapas del PROYECTO.

f) Los planos de localización del área en la que se pretende realizar el proyecto

El **REGULADO**, en el **IP** y sus anexos, presentó los planos de localización del área en la que se pretende realizar el **PROYECTO**.

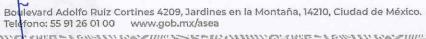
XXII. Que el artículo 147, segundo párrafo de la LGEEPA establece que quienes realicen actividades altamente riesgosas deberán formular y presentar a la Secretaría un estudio de riesgo ambiental, así como someter a la aprobación de dicha dependencia y de las Secretarías de Gobernación, de Energía, de Comercio, de Salud, y del Trabajo y Previsión Social, los programas para la prevención de accidentes en la realización de tales actividades, que puedan causar graves desequilibrios ecológicos.

En este sentido, el 04 de mayo de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50. fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expiden el segundo listado de actividades altamente riesgosas, el cual corresponde a aquéllas en que se manejen sustancias inflamables y explosivas.

De conformidad con lo establecido en el ACUERDO citado en el párrafo que precede, se considerará como actividad altamente riesgosa, el manejo de sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a la cantidad de reporte; entendiéndose por cantidad de reporte la cantidad mínima de sustancia peligrosa en producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso o disposición final, o la suma de éstas, existentes en una instalación o medio de transporte dados, que al ser liberada, por causas naturales o derivadas de la actividad humana, ocasionaría una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.













Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGCC/2486/2023

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2023

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 fracción IX, inciso a), del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, que a la letra señala:

"Artículo 4º.- Las actividades asociadas con el manejo de sustancias inflamables y explosivas que deben considerarse altamente riesgosas sobre la producción, procesamiento, transporte, almacenamiento, uso y disposición final de las sustancias que a continuación se indican, cuando se manejan cantidades iguales o superiores a las cantidades de reporte siguientes:

IX. Cantidad de reporte a partir de 10,000 barriles

a) En el caso de las siguientes sustancias en estado líquido: Gasolinas ^N

El **REGULADO** manifiesta que el **PROYECTO** contará con un almacenamiento total de **120,000 litros** de gasolina, lo cual, equivale aproximadamente **754.776 barriles estadounidenses**, por lo que, esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

Por otra parte, el **diésel** no es una sustancia que se encuentre listada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Segundo Listado de Actividades Altamente Riesgosas, por lo que, esta **DGGC** determina que no se considera como una Actividad Altamente Riesgosa, por no encuadrar en el supuesto antes señalado.

En apego a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10., 20., 30., fracción XI, inciso e), 40., 50., fracción XVIII, y 70., fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2 segundo párrafo, 3 fracción I Bis, 5 inciso D), fracción IX, 29 fracción I y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 4 fracción XXVII, 18 fracción III y 37 fracciones VI y XXIII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2016 y en el Acuerdo por el que se hace del conocimiento a los Regulados con Estaciones de Servicio de expendio al público de Petrolíferos (diésel y gasolinas) los casos en que procede la presentación de Informe Preventivo dentro del trámite de evaluación de impacto ambiental y los mecanismos de atención, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2017, esta DGGC:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es PROCEDENTE la realización del PROYECTO "Estación de Servicio para expendio de Petrolíferos" (PROYECTO), con domicilio, de conformidad con lo manifestado por el REGULADO, en Callejón San Antonio Número 102, Colonia Guadalupe, Localidad Francisco Zarco, C.P. 22766, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, ya que, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 31 fracción I de la LGEEPA; 29 fracción I, 30, 31, 32 y 33 fracción I del REIA, al regularse en la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, las

N X

[1] Se aplica exclusivamente a actividades industriales y comerciales.



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México. Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023 Francisco VILA



Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Gestión Comercial

Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2486/2023

Ciudad de México, a 17 de marzo de 2023

emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades del **PROYECTO** puedan producir.

Por otra parte, se hace su conocimiento que la presente resolución no ampara ni valida los cambios, ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y/o mantenimiento de instalaciones al **PROYECTO**, relacionados con el cambio de imagen sin haber contado previamente con autorización y/o pronunciamiento en materia de impacto ambiental por parte de la autoridad competente; por lo que el **REGULADO** deberá acudir a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial para que, en el ámbito de sus atribuciones de inspección y vigilancia, determine lo conducente

La presente resolución ampara el PROYECTO en cuestión y se emite en referencia a los aspectos ambientales correspondientes a la operación, mantenimiento y abandono de una Estación de Servicio para el Expendio de Petrolíferos en zona urbana, conforme a lo descrito en el CONSIDERANDO XXI de la presente resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en el CONSIDERANDO XXI, inciso a) de la presente resolución, el REGULADO señaló en las Páginas 05 a 08 del Capítulo I del IP, en qué consiste el Programa General de Trabajo, en donde se indica que para las etapas de preparación del sitio y construcción se requieren de 12 meses, y para las etapas de operación y mantenimiento se consideran 30 años; sin embargo, esta DGGC considera otorgar para las etapas de preparación del sitio y construcción un plazo de 18 meses y, las etapas de operación y mantenimiento estarán acotadas a un plazo de 30 años; el primer plazo se contará a partir del día siguiente hábil a aquel en que haya surtido efecto la notificación del presente resolutivo, mientras que el segundo plazo se contará a partir de que fenezca el plazo para las etapas de preparación del sitio y construcción.

En este sentido, el **REGULADO** deberá dar aviso de la fecha de inicio y conclusión de las diferentes etapas del **PROYECTO**, conforme con lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del **REIA**.

Para lo anterior, comunicará mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta AGENCIA y dirigido a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, la fecha de inicio de las obras y/o actividades autorizadas, a más tardar dentro de los quince días siguientes a que hayan dado inicio, así como la fecha de terminación de dichas obras, a más tardar dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.

Posteriormente, deberá ingresar en el **Área de Atención al Regulado** de esta **AGENCIA** y dirigido a esta **DGGC**, copia simple del acuse de ingreso del aviso referido en el párrafo que precede.

TERCERO.- Al término de la vida útil del PROYECTO, el REGULADO deberá dar cumplimiento a las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos, publicadas el 21 de mayo de 2020 en el Diario Oficial de la Federación; adjuntando copia de la presente resolución dentro del programa de Cierre, Desmantelamiento y Abandono, establecido en dichas disposiciones.

CUARTO.- Tratándose de obras y/o actividades iniciadas sin contar previamente con autorización en materia de impacto ambiental, esta resolución no exime al REGULADO del cabal cumplimiento que deba dar a las medidas impuestas derivadas de los Procedimientos Administrativos de Inspección y Vigilancia que se inicien

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea









Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2486/2023
Ciudad de México, a 17 de marzo de 2023

por esta **AGENCIA** en ejercicio de sus facultades, además, de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

Al ejecutar las obras y actividades sin contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, podría ser acreedor a cualquier de las sanciones previstas en las disposiciones aplicables, por lo que, el plazo para ejecutar las obras y actividades autorizadas en la presente resolución comenzará a computarse una vez que la notificación de la misma surta efecto.

QUINTO.- En caso de que el REGULADO pretenda la modificación y/o realización de obras adicionales a las autorizadas, éstas deberán ser notificadas previamente a esta DGGC para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

Asimismo, los plazos propuestos en el Programa General de Trabajo podrán ser modificados a solicitud del **REGULADO**, a través de la solicitud de modificación del **TÉRMINO SEGUNDO**, siempre y cuando la resolución se encuentre vigente, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con lo establecido en el presente oficio, así como demostrando, mediante las documentales que considere pertinentes, el avance de la etapa correspondiente, así como las cuestiones ambientales, económicas y/o administrativas que inciden en el cumplimiento del programa de trabajo propuesto por el **REGULADO** para el **PROYECTO**. Además, deberá demostrar que los componentes ambientales y socioeconómicos que imperaban en el sistema ambiental, área de influencia y sitio del **PROYECTO**, al momento de emitirse la resolución en materia de impacto ambiental mediante el presente oficio, aún subsisten sin cambio alguno respecto de lo manifestado en el estudio de impacto ambiental.

Para los supuestos anteriores, deberá presentar ante esta DGGC los requisitos establecidos en el trámite ASEA-00-039 Modificaciones de la Obra, Actividad o Plazos y Términos Establecidos a Proyectos Autorizados en Materia de Impacto Ambiental para Actividades del Sector Hidrocarburos, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas, a fin de determinar lo conducente de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del REIA.

Por otra parte, en caso de que el **REGULADO** pretenda llevar a cabo remodelaciones, cambios de imagen o de franquicia del **PROYECTO** y/o cualquier actividad que no implique modificaciones a los equipos y/o instalaciones relacionadas directa e inherentemente al proceso productivo del **PROYECTO** amparado bajo la presente resolución, previamente deberá presentar ante esta **DGGC** los requisitos establecidos en el trámite **ASEA-00-005 Aviso de no requerimiento de autorización en materia de impacto ambiental para actividades del Sector Hidrocarburos**, con al menos 20 días hábiles de anticipación a la ejecución de las mismas, a fin de determinar lo conducente de conformidad con lo establecido en el artículo 60., fracciones I, II y III del **REIA**.

Derivado de lo anterior, cualquier cambio y/o modificación que se realice al **PROYECTO** amparado bajo la presente resolución, sin contar previamente con la autorización y/o pronunciamiento en materia de impacto ambiental por parte de esta **DGGC** se considerará una contravención al carácter preventivo de la evaluación del impacto ambiental y a las disposiciones en la materia contempladas en la **LGEEPA** y el **REIA**.

SEXTO.- La presente resolución sólo se refiere a la evaluación del impacto ambiental que se prevé sobre el o los ecosistemas^[3] de los que forma parte el sitio del PROYECTO y su AI, que fueron descritas en el IP

^[9] Ecosistema.- Unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. (art. 3, fracción XIII, de la LGEEPA)



2023 Fräncisco VILA



Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Gestión Comercial
Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2486/2023
Ciudad de México, a 17 de marzo de 2023

presentado, conforme a lo indicado en el artículo 30 de la LGEEPA, por lo que, la presente resolución <u>no constituye un permiso o autorización de inicio de obras</u>, ya que, las mismas son competencia de las instancias municipales, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones estatales y orgánicas municipales, así como, de desarrollo urbano u ordenamiento territorial de las entidades federativas, asimismo, la presente resolución <u>no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra</u>, por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia DGGC, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **REGULADO** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **PROYECTO** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **DGGC** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

La presente resolución no exime al **REGULADO** del cumplimiento de las disposiciones aplicables derivadas de la Ley de Hidrocarburos, así como tampoco de contar con el dictamen técnico de diseño y construcción, y en su momento el de operación y mantenimiento para la evaluación de la conformidad emitido a la estación de servicio, por una Unidad de Verificación acreditada, y aprobada por la Agencia, de acuerdo con lo establecido en el inciso 9 de la **NOM-005-ASEA-2016**.

Asimismo, el REGULADO deberá contar con la autorización de su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, para dar cumplimiento a lo establecido en las DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017.

SÉPTIMO. - La presente resolución a favor del REGULADO es personal, por lo que, en caso de cambio en la titularidad y de conformidad con el artículo 49 segundo párrafo del REIA, el REGULADO deberá presentar a la DGGC el trámite CONAMER con número de homoclave ASEA-00-017 Aviso de cambio de titularidad de la autorización de impacto ambiental para actividades del sector hidrocarburos a fin de que se determine lo conducente.

OCTAVO.- De la responsabilidad objetiva y estricta en materia de impacto ambiental, se hace del conocimiento del REGULADO, que de conformidad con la LGEEPA, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y demás ordenamientos aplicables, es responsable objetivamente de la eventual remediación por el manejo de materiales o residuos peligrosos, con independencia de que un tercero ajeno o uno relacionado con el titular de la presente autorización, ocasione daños al ambiente, a la Seguridad Operativa y a la Seguridad Industrial que se relacionen con el riesgo que genera su actividad.

Asimismo, el **REGULADO** será el único responsable de garantizar la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles a la construcción, operación y mantenimiento del **PROYECTO** descritos en la documentación presentada en el **IP**.





Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México. Telefono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea







Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial Dirección General de Gestión Comercial Oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/2486/2023 Ciudad de México, a 17 de marzo de 2023

NOVENO.- Se hace del conocimiento del REGULADO, que la presente resolución es emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA, el ACUERDO y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, por lo que, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la LGEEPA, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

DÉCIMO.- La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información presentada, la empresa Servicio Mendoza, S.A. de C.V., se hará acreedora a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal, u otros ordenamientos aplicables referentes a los delitos contra la gestión ambiental.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese la presente resolución al C. Benhayil Tarin Padilla, en representación de la empresa Servicio Mendoza, S.A. de C.V., de conformidad con el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás relativos aplicables.

ATENTAMENTE

Directora General de Gestión Comercial

M. en I. Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno

Ing. Ángel Carrizales López.- Director Ejecutivo.- ASEA Ing. Felipe Rodríguez Cómez.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial.- ASEA

M. en I. José Luis Conzález Conzález.- Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.- ASEA

Mtra. Laura Josefina Chong Gutiérrez.- Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos.- ASEA

Expediente: 02BC2022X0026 Bitácora: 09/IPA0047/08/22

Folios: 0107935/02/23 y 0108942/03/23





